se designa con el nombre de "PASEO PRESIDENTE TRUJILLO" el que actualmente se construye con fondos nacionales en la ciudad capital de la República, sobre terrenos que comprenden la Zona Marítima del Estado, partiendo de la llamada "Plaza Colombina" hacia el "Fuerte de San Jerónimo", bordeando la orilla del mar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Derogación del artículo 2 de la ley número 401, y modificación de la ley sobre compañías de seguros.— G. O. No. 4584 del 21 de Junio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 525.

Artículo 1.— Se deroga el Art. 2º de la Ley No. 401 de fecha 16 de Noviembre de 1932.

Artículo 2.— Se enmienda el artículo 21 de la Ley No. 96 de fecha 20 de Marzo de 1931, para que se lea así:

"Toda compañía o agencia de Seguros deberá pagar al Tesorero Nacional o a sus agentes, el tres por ciento (3%) del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aun cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior; entendiéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo I.— Es entendido, sin embargo, que cuando, un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial o totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver o acreditará a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la compañía al asegurado.

Párrafo II.— Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Párrafo III.— Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extranjera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta Ley, deberá estipular el pago del doble del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

Párrafo IV.— Todo asegurado en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por este oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de Seguro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cator-

ce días del mes de Junio del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
A. Pellerano Sardá.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Santiago que crea impuesto sobre trasmisión de derechos de arrendamiento sobre terrenos o solares pertenecientes a la común.— G. O. No. 4584 del 21 de Junio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 526.

VISTO el artículo 33 apartado 27 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre trasmisión, por causa de enagenación voluntaria o forzosa, o por donación, o por legado, de solares o terrenos municipales, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

CONSIDERANDO:—que la trasmisión de derechos de arrendamientos de los solares y terrenos pertenecientes a la Común, por causa de enagenación voluntaria o forzosa, o por donación, o por legado, a título particular, solo aprovecha al arrendatario, sin que el Tesoro Comunal perciba nada del producido de esas operaciones;